

Recursos de Revisión: RR/269/2020/AI y sus acumulados RR/270/2020/AI,  
RR/271/2020/AI y RR/272/2020/AI.

Folios de solicitudes: 00407420, 00407320, 00407220 y 00407120.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

**Victoria, Tamaulipas, a siete de octubre del dos mil veinte.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/269/2020/AI, y sus acumulados RR/270/2020/AI, RR/271/2020/AI y RR/272/2020/AI, formados con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] generados respecto de las solicitudes de información con números de folios 00407420, 00407320, 00407220 y 00407120 presentadas ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitudes de información.** El veinte de mayo del dos mil veinte, la particular formuló cuatro solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, generando los números de folios 00407420, 00407320, 00407220 y 00407120 por medio de los cuales requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio: 00407420**

"SOLICITO COPIA de recibos, facturas o documentos que prueben el gasto, egreso, transferencia o pago de servicios o bienes de Cuenta Bancaria del Ayuntamiento de Victoria denominada o del Fondo, Programa o convenio VIATICOS DE numero 1036130 de Banco BANORTE de los meses de marzo 2020, abril 2020 y mayo 2020,

SOLICITO COPIA DE LOS documentos solicitados por favor y NO QUIERO link o vínculo de internet a pagina de transparencia del ayuntamiento de porque ahí no estan estos datos Y DOCUMENTOS solicitados" (Sic)

**Solicitud de folio: 00407320**

"SOLICITO COPIA de recibos, facturas o documentos que prueben el gasto, egreso, transferencia o pago de servicios o bienes de Cuenta Bancaria del Ayuntamiento de Victoria denominada o del Fondo, Programa o convenio VIATICOS DE numero 1036130 de Banco BANORTE de los meses de septiembre 2019, Octubre 2019, noviembre 2019,

SOLICITO COPIA DE LOS documentos solicitados por favor y NO QUIERO link o vínculo de internet a pagina de transparencia del ayuntamiento de porque ahí no estan estos datos Y DOCUMENTOS solicitados" (Sic)

**Solicitud de folio: 00407220**

"SOLICITO COPIA de recibos, facturas o documentos que prueben el gasto, egreso, transferencia o pago de servicios o bienes de Cuenta Bancaria del Ayuntamiento de Victoria denominada o del Fondo, Programa o convenio VIATICOS DE numero 1036130 de Banco BANORTE de los meses de marzo 2020, abril 2020 y mayo 2020" (Sic)

**Solicitud de folio: 00407120**

"SOLICITO COPIA de recibos, facturas o documentos que prueben el gasto, egreso, transferencia o pago de servicios o bienes de Cuenta Bancaria del Ayuntamiento de Victoria denominada o del Fondo, Programa o convenio VIATICOS DE numero 1036130 de Banco BANORTE de los meses de septiembre 2019, Octubre 2019, noviembre 2019."  
(Sic)

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El tres de junio de dos mil veinte,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, proporcionó ambas respuestas a cada uno de las solicitudes antes mencionadas, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), en el cual proporciono que en dicha dirección no se tiene registro de erogaciones realizadas, en los meses solicitados.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El tres de junio del dos mil veinte,** la parte recurrente presentó cuatro recursos de revisión, en relación a los folios **00407420, 00407320, 00407220 y 00407120,** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando la misma inconformidad en las solicitudes de información como a continuación se describe:

**FOLIOS 00407420, 00407320, 00407220 y 00407120:**

*"...ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta, V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado; IV.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; SOLICITO por tanto, que el Ayuntamiento de Victoria me proporcione la información originalmente solicitada." (Sic)*

**CUARTO. Turno. En fecha catorce de julio del dos mil veinte,** se ordenó su ingreso estadístico, los cuales le correspondió conocer a la presente ponencia y a las **Ponencias de los Comisionados Rosalba Ivette Robinson Terán y de Humberto Rangel Vallejo,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Acumulación y Admisión.** Ahora bien, el **diecisiete de septiembre del dos mil veinte,** de un análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **RR/269/2020/AI, RR/270/2020/AI, RR/271/2020/AI y RR/272/2020/AI,** se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban cinco asuntos en los que existía **identidad de recurrente, de autoridad responsable, así como secuencia en la solicitud de información;** variando únicamente en los periodos de tiempo de la información requerida, por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas,** y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí

señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha **primero de septiembre del presente año**, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional y ante esta oficialía de partes de este organismo garante, adjuntó un archivo denominado "**ALEGATOS RR 269 2020 Y ACUMULADOS.pdf**", en los que a su consulta es posible visualizar el oficio **UT/1856/2020**, de fecha antes mencionada y reiterando lo que se dio en la respuesta de la solicitud, mas sin embargo proporciono el oficio número **220100/1208/2020**, de fecha **veintiocho de agosto del año en curso, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, donde realiza una modificación "que si bien se realizaron esas respuestas pero de a pesar de que existe la cuenta productiva en el ejercicio fiscal 2019 (Cancelada en Noviembre); en los meses solicitados no hubo erogaciones y proporcionado un listado de egresos"**.

**SEPTIMO. Cierre de instrucción.** En fecha **dos de septiembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

**OCTAVO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria en fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, en caso de que no se actualice.

**Oportunidad del recurso.** Los medios de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **tres de junio del año en curso**, y presentado el medio de impugnación en la misma fecha antes mencionada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó los recursos al **primer día hábil** otorgados para ello, sin embargo los términos se encontraban suspendidos, acorde a lo dispuesto por los acuerdos **AP 9/2020, AP 10/2020, AP 11/2020, AP 12/2020 y AP 13/2020**, iniciando el **veinticinco de marzo al treinta de junio, ambos del dos mil veinte, a razón de la contingencia sanitaria denominado virus COVID-19.**

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa presentado por el particular, manifestó que no se le había contestado por completo, que la información proporcionada no fue lo que solicitó y que no fue contestado en los plazos establecidos por la ley.

Suplencia de la que: De acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, V y VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV.- La entrega de información incompleta;

V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de información de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley..." (Sic, énfasis propio)

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en fecha tres de junio del año en curso, se encontraba incompleta, que no correspondía con lo solicitado y la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En sus solicitudes de información formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el particular solicitó la información con respecto a los recibos, facturas o documentos que comprueben el gasto, egreso, transferencia, pago de servicios o bienes de la cuenta bancaria del Ayuntamiento de Victoria, o del fondo, programa o convenio de los viáticos bajo el número 1036130 de banco Banorte de los meses septiembre, octubre

y noviembre del año dos mil diecinueve, así también de marzo, abril y mayo del año en curso.

Dichas solicitudes fueron atendidas el tres de junio del año en curso, por medio de los oficios **UT/1294/2020, UT/1297/2020, UT/1293/2020 y UT/1295/2020**, dirigidos al recurrente, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, de esa misma fecha, mediante el cual proporciona una respuesta a las solicitudes con números de folio **00407420, 00407320, 00407220 y 00407120**, en donde se observa que el Tesorero municipal, dio un respuesta y anexando los oficios **220100/0760/2020, 220100/0762/2020, 220100/0761/2020 y 220100/0763/2020**, todos de fecha nueve de mayo del año que transcurre, en donde manifiestan en cada una de las respuestas que la dirección no tiene registro de erogaciones realizadas de la cuenta bancaria del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, denominada del fondo, programa o convenio viáticos de número 1036130 del banco Banorte, con respecto a los meses solicitados por el particular.

En virtud de lo anterior, el estudio sobre lo cual este Organismo Garante se pronunciara de las respuestas otorgadas, por el Sujeto Obligado si es incompleta, la información, que no corresponde con lo solicitado y de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Por razón de practicidad hace al agravio referente a la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en Ley, se tiene que el particular formuló sus solicitudes el día **veinte de mayo del año en curso**, ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, a través de la Plataforma de Transparencia, para lo cual, el sujeto obligado tuvo el plazo de veinte días hábiles para dar contestación, sin embargo el particular al momento de realizar sus solicitudes los términos se encontraban suspendidos, acorde a lo dispuesto por los acuerdos **AP 9/2020, AP 10/2020, AP 11/2020, AP 12/2020 y AP 13/2020**, iniciando el **veinticinco de marzo al treinta de junio, ambos del dos mil veinte, a razón de la contingencia sanitaria denominado virus COVID-19**; sin embargo el Sujeto Obligado dio respuesta el día **tres de junio del año antes descrito**, se deduce que estaba en tiempo para dar contestación a sus solicitudes de información. En este momento este Instituto tiene conocimiento de una respuesta, no se tiene excedido el término legal estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Como segundo punto, se analiza por esta ponencia dentro de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, frente al agravio de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado y se advierte que para la atención de las solicitudes de información el Titular de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 145, de la Ley de Transparencia en vigor, turnó la solicitud al área correspondiente, con la finalidad de localizar la información, sin embargo



RR/269/2020/AI y sus acumulados

al momento de ser respondida únicamente se respondió cada una de las solicitudes que no se tenían registro de erogaciones realizadas de la cuenta bancaria del Ayuntamiento.

Luego, en la etapa de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, realizó una aclaración reiterando la misma información proporcionada en la respuesta de la solicitud y adjuntando el oficio número **220100/1208/2020**, de fecha **veintiocho de agosto del dos mil veinte**, el cual realizó una aclaración el cual se describe a continuación:

"Oficio No. 220100/1208/2020  
Ciudad Victoria, Tamaulipas 28 de agosto del 2020

Lic. Carlos Eduardo Martínez Mendoza  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Del R. Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas.  
Presente.-

En relación el oficio Número UT/1790/2020 del día 24 de Agosto de 2020, por medio del cual el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas solicita que se revise la respuesta que dio el Ayuntamiento de Victoria respecto a los oficios Número de Folio 00407420, 00407320, 00407220 y 00407120, según los recursos de revisión RR/269/2020/AI, RR/270/2020/AI, RR/271/2020/AI y RR/2722020/AI.

Al respecto manifestó lo siguiente que dio esta tesorería fueron las siguientes:

- Esta dirección no se tiene registros de erogaciones realizadas del Fondo, Programa o convenio VIATICOS DE número 1036130 de Banco BANORTE de los meses de septiembre 2019, octubre 2019 y noviembre 2019
- Esta dirección no se tiene registro de erogaciones realizadas de Cuenta Bancaria del Ayuntamiento de Victoria denominada o del Fondo, Programa o convenio VIATICOS DE número 1036120 de Banco BANORTE de los meses de marzo 2020, abril 2020 y mayo 2020.

R= las respuestas que se dieron fue debido a que a pesar de que si existe la cuenta productiva en el ejercicio fiscal 2019 (Cancelada en Noviembre 2019); de los meses solicitados no hubo erogaciones tal como lo muestra el listado de egresos de esta dirección:



[..]

*Atentamente  
El Tesorero Municipal.*

*L.A.P. JOSÉ ALFREDO PEÑA RODRÍGUEZ." (Sic y una firma legible)*

Como se puede advertir el Sujeto Obligado, envía una respuesta complementaria, aclarando la inconformidad del particular, por lo que está ponencia dio vista al recurrente, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, con ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En virtud de la falta de inconformidad por parte del recurrente se tiene por aceptada la respuesta emitida en la etapa de alegatos del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo a los agravios manifestados por el particular, en virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Con base a lo anterior y de los agravios esgrimidos por la recurrente, debido a que, si bien, se encontraba en tiempo para dar una respuesta el Sujeto Obligado, referente que si se encontraba incompleta y no correspondía a lo solicitado, se le proporcionó una respuesta que no contaban con la cuenta bancaria en los meses solicitados, mas sin embargo proporciono una respuesta complementaria en la etapa de alegatos que si bien existía la cuenta, en los meses solicitados no hubo erogaciones proporcionado listado de egresos de esa dirección, por lo tanto, estos resultan **INFUNDADOS.**





Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

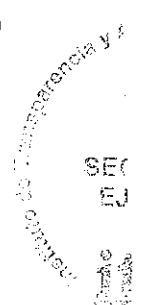
**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión** interpuestos por la **particular**, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.**

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobreseen** los presentes Recursos de Revisión, interpuestos con motivo de las solicitudes de información con números de folios **00407420, 00407320, 00407220 y 00407120** en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/269/2020/AI Y SUS ACUMULADOS  
RR/270/2020/AI, RR/271/2020/AI Y RR/272/2020/AI.

MMSG

**SIN TEXTO**

Confidencialidad y Acceso  
SECRET  
EJEC  
1980